

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-30-0012-2026, en el cual obra la queja N° 160-34-01.26-1082 del 23 de febrero de 2026, mediante la cual el señor Oscar Adrián Moreno Pulgarín informó a la Corporación sobre la presunta disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en un predio aledaño al proyecto Túnel del Toyo, ubicado en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la queja presentada, el día dos (2) de marzo de 2026 esta autoridad ambiental realizó visita técnica al predio denominado "El Oasis", ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Cañasgordas, en las coordenadas N 6° 43' 45.5" W 76° 00' 42.9", con el fin de verificar la presunta afectación a los recursos suelo y agua ocasionada por el depósito de materiales de demolición y construcción en el área de retiro del río Cañasgordas.

TERCERO. Durante la visita técnica se evidenció la presencia de material de demolición y escombros provenientes de un campamento asociado al proyecto Túnel del Toyo, depositados en el predio mencionado. Según información suministrada por los acompañantes a la visita,

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

dicha infraestructura habría sido vendida por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con Nit 900.899.437-8 al señor **JHON FREDY MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.434.109, quien presuntamente realizó las actividades de demolición y disposición del material en el terreno cercano al río Cañasgordas, con fines de adecuación del terreno para construcción de vivienda.

CUARTO. En el desarrollo de la inspección se constató que el área intervenida se encuentra a menos de treinta (30) metros del cauce del río Cañasgordas, situación que podría generar afectación a los recursos suelo y agua por el arrastre del material depositado debido a la acción de las lluvias.

QUINTO. Que, de conformidad con los hechos previamente expuestos, se configura de manera preliminar la posible ocurrencia de una infracción ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en área de retiro de una fuente hídrica, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente.

SEXTO. En ese sentido, las circunstancias descritas constituyen mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de lo que se logre establecer en la etapa probatoria y de las conclusiones a que haya lugar dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA, realizo visita técnica el día dos (2) de marzo de 2026 de la cual se rindió el informe técnico: N°160-08-02-01-0435 del 11 de marzo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

("...)

1. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar afectación	6	43	45.5	76	0	42.9	

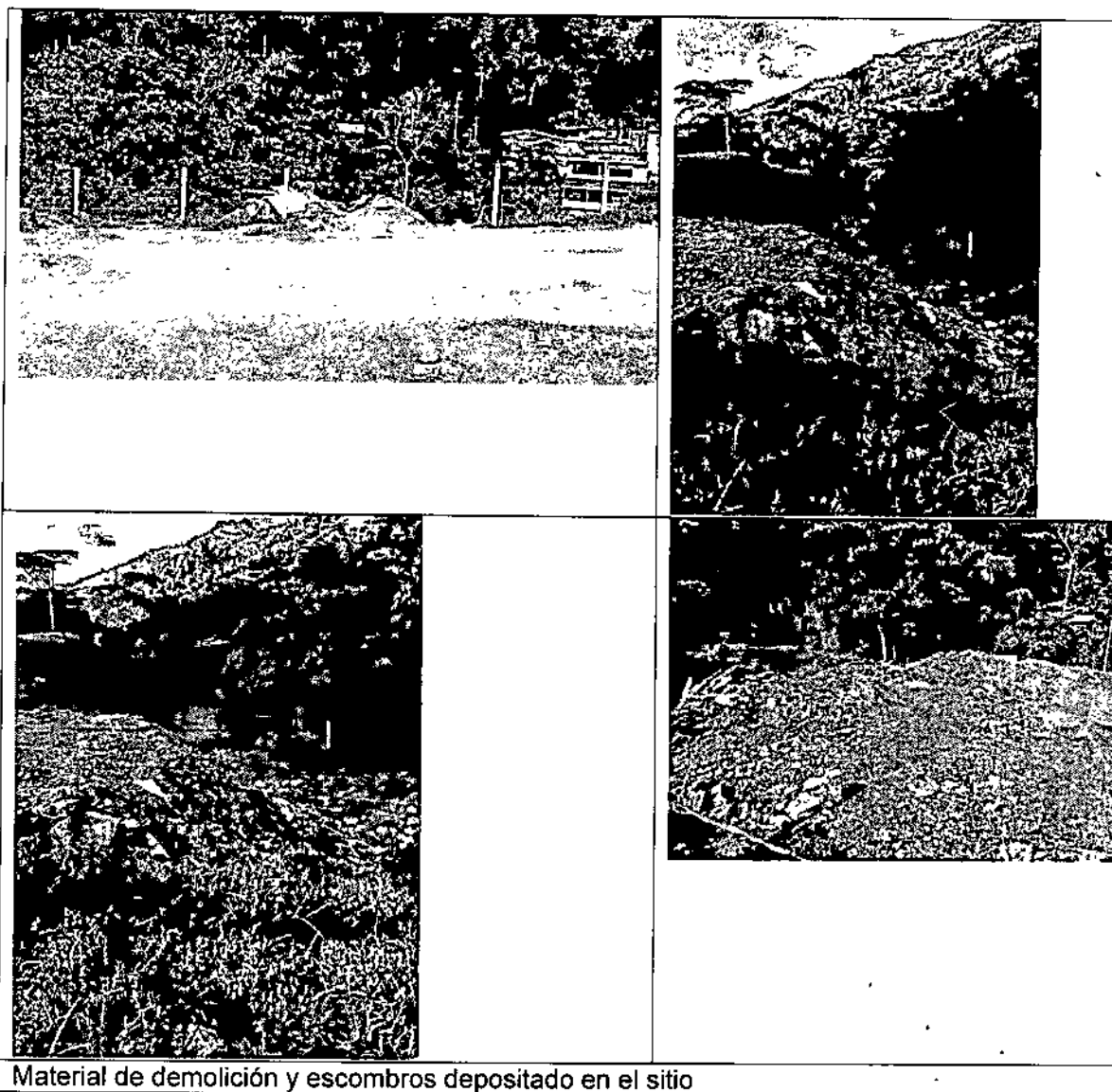
7. Conclusiones:

En el predio el oasis, localizado en la vereda buenos aires, en las coordenadas N 6° 43' 45.5" W 76° 00' 42.9" del municipio de Cañasgordas, se desarrolló la actividad de disposición inadecuada de material de escombros de demolición provenientes de un campamento del consorcio Antioquia vía al mar del proyecto túnel del toyo, los cuales fueron depositados por el señor Jhon Fredy Monsalve Arango, identificado con numero de cedula 70.434.109, para fines de adecuación de terreno para construcción de vivienda afectando el área del retiro del cauce del río cañasgordas.

Existe afectación al recurso suelo y agua debido a que el material depositado proviene de la demolición de un campamento del proyecto toyo el cual se enmarca dentro de un plan de demolición y abandono y los RCD que se generen de estos se les debe dar una adecuada disposición para que no afecte a fuentes hídricas o terrenos cercanos para tal fin, donde se minimice los impactos negativos asociados a estas disposiciones, conforme con lo dispuesto en la Resolución 1257 de 2021, sin embargo aunque el terreno fue vendido al señor Jhon Fredy Monsalve Arango, identificado con numero de cedula 70.434.109, esto no se ha informado a las

Auto
 Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

autoridades ambientales por tal motivo la responsabilidad de la disposición final de los RCD todavía se encuentra en manos del consorcio Antioquia al Mar.



Material de demolición y escombros depositado en el sitio

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Jhon Fredy Monsalve Arango, identificado con numero de cedula 70.434.109, número telefónico 3122687307. por el desarrollo de actividad disposición inadecuada de material de escombros de demolición provenientes de un campamento del consorcio Antioquia vía al mar del proyecto túnel del toyo, localizado en el predio el oasis, localizado en la vereda buenos aires, en las coordenadas N 6° 43' 45.5" W 76° 00' 42.9" del municipio de Cañasgordas, no respetando el área de retiro de 30 metros de la fuente hídrica.

Teniendo en cuenta que los residuos utilizados provienen de un campamento del proyecto túnel del toyo a cargo del consorcio Antioquia al mar identificado con NIT 900.899.570-8, y la responsabilidad del plan de cierre y abandono del campamento les corresponde y conforme con lo dispuesto en la Resolución 1257 de 2021 en su Artículo 12, se debe requerir a este el retiro y disposición final del material depositado en el predio el oasis en un término de 30 días.

(...)"

[Handwritten signature]

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Con fundamento en la queja ambiental radicada bajo el consecutivo de CORPOURABA N° 160-34-01.26-1082 del 23 de febrero de 2026, la cual obra dentro del expediente N° 160-16-51-30-0012-2026, y en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0435 del 11 de marzo de 2026, elaborado con ocasión de la visita realizada el 2 de marzo de 2026 al predio denominado "El Oasis", ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Cañasgordas, se evidenció la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) provenientes de un campamento asociado al proyecto Túnel del Toyo, los cuales fueron depositados en un área cercana al cauce del río Cañasgordas, sin observar el retiro mínimo de protección de la fuente hídrica.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Durante la diligencia técnica se constató la presencia de material de demolición y escombros sobre un terreno localizado a menos de treinta (30) metros del cauce del río, sin que existieran obras de contención o manejo que evitaran el arrastre del material por efecto de las lluvias, situación que genera riesgo de afectación a los recursos suelo y agua. Así mismo, se estableció que el señor **JHON FREDY MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.434.109, habría realizado la disposición del material con fines de adecuación del terreno para futura construcción de vivienda, sin acreditar permisos ambientales o autorizaciones correspondientes.

De igual manera, en el informe técnico se indicó que los residuos utilizados provienen de un campamento del proyecto Túnel del Toyo, a cargo del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con Nit 900.899.437-8, y que la responsabilidad relacionada con el plan de cierre, demolición, abandono y disposición final de los residuos generados en dicha infraestructura aún recaería sobre dicho consorcio, toda vez que no se evidenció comunicación o trámite ante la autoridad ambiental respecto de la transferencia de dichas obligaciones ambientales. En ese sentido, se concluyó que los RCD debían ser manejados y dispuestos conforme a lo establecido en la Resolución 1257 de 2021, evitando afectaciones sobre fuentes hídricas y áreas ambientalmente sensibles.

Desde el punto de vista jurídico, los hechos evidenciados configuran, en principio, una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al advertirse acciones y omisiones susceptibles de generar afectación a los recursos naturales renovables y al ambiente, particularmente por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición dentro del área de retiro de una fuente hídrica. Así mismo, se observa un presunto incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el manejo adecuado de residuos de construcción y demolición, la protección de las rondas hídricas y los deberes generales de prevención y manejo ambiental.

En consecuencia, los elementos técnicos y jurídicos obrantes en el expediente N° 160-16-51-30-0012-2026 permiten inferir la existencia de mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON FREDY MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.434.109, y vincular igualmente al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con Nit 900.899.437-8, con el fin de establecer el grado de participación y responsabilidad que les pueda asistir frente a los hechos investigados, conforme a las obligaciones derivadas del manejo, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición objeto de la presente actuación.

La presente actuación se adelantará con sujeción a los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, garantizando el ejercicio del derecho de defensa, en el marco de las competencias legales atribuidas a esta autoridad ambiental.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JHON FREDY MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.434.109, y del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con Nit 900.899.437-8, en calidad de presuntos infractores, por la presunta disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) provenientes de un campamento asociado al proyecto Túnel del Toyo, depositados en el predio denominado "El Oasis", ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, específicamente dentro del área de retiro de protección del río Cañasgordas, sin observar las medidas de manejo ambiental correspondientes, generando posible afectación a los recursos suelo y agua, así como por el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el manejo, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **JHON FREDY MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.434.109, y al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con Nit 900.899.437-8, para que, de manera inmediata y conjunta o individual según sus competencias y grado de participación, adopten las medidas necesarias tendientes a prevenir, mitigar, corregir y controlar los impactos ambientales generados por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio denominado "El Oasis", ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, los requeridos deberán, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar y acreditar ante CORPOURABA las siguientes acciones:

1. Retirar la totalidad de los residuos de construcción y demolición (RCD) depositados dentro del área de retiro de protección del río Cañasgordas.
2. Garantizar la adecuada disposición final de los residuos retirados, en sitio autorizado para el manejo de RCD, aportando los respectivos soportes de transporte y disposición final.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3. Implementar medidas de manejo ambiental y obras de contención necesarias para evitar procesos erosivos, arrastre de materiales y afectación a los recursos suelo y agua.
4. Presentar un informe técnico con registro fotográfico, coordenadas y evidencias documentales que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente requerimiento.
5. Abstenerse de continuar realizando actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en áreas de protección ambiental o sin el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones ambientales correspondiente.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

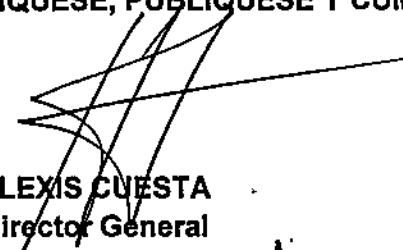
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JHON FREDY MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.434.109, y al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con Nit 900.899.437-8, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

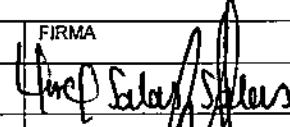
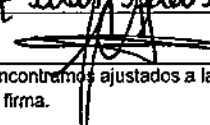
ARTÍCULO NOVENO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		07/05/2028
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 180-18-51-30-0012-2028